

RECURSO DE REVISIÓN 163/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SERVICIOS DE SALUD**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés los **SERVICIOS DE SALUD** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 241230323000018 (Visible de foja 06 de autos).

SEGUNDO. Ampliación de plazo de respuesta. El 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés los **SERVICIOS DE SALUD** decretaron la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

TERCERO. Respuesta a la solicitud. El 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, los **SERVICIOS DE SALUD** respondió a la solicitud de información.

CUARTO. Interposición del recurso. El 18 dieciocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Foja 01 de autos.)

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de febrero de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-163/2023-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado a los **SERVICIOS DE SALUD, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Informe del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción.

Mediante el auto del 21 veintiuno de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número SSSLP/UT.014/2023, signado por Martha Angélica Gámez González, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, junto con 09 anexos.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo ordinario para dar respuesta transcurrió del 10 diez al 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de enero de 2023 dos mil veintitrés.
- El 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al peticionario la ampliación del plazo de respuesta, por lo que dicha duplicidad transcurrió del 24 veinticuatro de enero al 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de enero, así como el 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- El 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 08 ocho al 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

- Sin tomar en cuenta los días el 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 18 dieciocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

“Requiero copia digital de las facturas pagadas en noviembre del 2022 a los siguientes proveedores:

LUCIO VELAZQUEZ SANDRA

MORENO HERNANDEZ LUIS

GSAT COMUNICACIONES SA DE CV

INSTITUTO DE ESPECIALISTAS PARA LA CAPACITACION E INVESTIGACION INTEGRAL S.C.

IMPLANTES Y SERVICIOS ULTRAESPECIALIZADOS SA DE CV

RAMOS CAMPOS ARACELI

HEALTHCARE EMERGENCY AND RESCUE TRAINING, S.C.

CASA DE MONEDA DE MÉXICO

FERNANDEZ RODRIGUEZ JOSE LUIS FEDERICO

PEREDA VELAZQUEZ PAMELA

HERRERA CAMACHO JOSE LUIS

DELGADO DE LA ROSA RAUL ALBERTO

ALIMENTOS DAMIRAN SA DE CV

CORPORATIVO LAS DOS MARIAS SA DE CV

GRUPO DESARROLLADOR ARQUITECTONICO RAX SA DE CV

BIODAN SA DE CV

SOLUCIONES INTEGRALES LOGO & MORA

SOLUCIONES Y CONSULTORIA MENDOZA S DE RL DE CV

GREY FOURZAN SAMUEL ANDRES

GISMEX SA DE CV

MEDWAG MEXICO SA DE CV

SOLUCIONES INTEGRALES GORA

INSTITUTO DE FORMACION Y ESPECIALIZACION INTERDISCIPLINARIA AC

ABASTECEDOR CORPORATIVO SA DE CV

TCH EVOLUTION LIVE SC" SIC. (Visible a foja 06 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Número de oficio/ memorando	Sentido de la respuesta
Dirección de Administración.	DA/02355/2023	<p>Informó que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Subdirección Administrativa, se localizaron un total de 376 (trescientas setenta y seis facturas).</p> <p>Además, señaló que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, mismo que establece que la obligación de entregar la información no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, se le hizo de conocimiento del peticionario que la información solicitada requiere la reproducción de la información así como la elaboración de versiones públicas, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, en el que refiere que, cuando su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, así como el artículo 155 de la misma Ley que establece cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en ese sentido, esta Dirección ofrece en modalidad de copia simple la información requerida por el solicitante bajo lo establecido en Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la</p>

Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dice:

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Derivado de lo anterior, se informa, que el costo de reproducción de copia simple es a razón del valor de la UMA que corresponde a \$2.07 (Dos pesos 07/100 M.N.) por foja no omito mencionar, que con fundamento en el artículo 93 de la citada Ley de Hacienda, al costo anterior se incrementará en un porcentaje del 25%, con motivo del concepto de asistencia social, por lo que el total de la copia simple es de 2.59 (Dos pesos 59/100 M.N). Por lo tanto, el pago de la reproducción de la elaboración de versiones públicas y la copia simple de las 376 facturas ya mencionadas, constan de un total de 495 fojas, que corresponde de un total de \$1,282.05 (Un Mil Doscientos Ochenta y Dos Pesos 05/100 M/N). Así mismo, de acuerdo a los mismos Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, en el cual establece que. cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente, por lo tanto, una vez efectuado el pago, se realizara la elaboración de la versión pública y la entrega de los documentos solicitados. (Visible a foja 03 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- El cambio de modalidad de la información.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas

partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado por conducto del área administrativa responsable de la respuesta, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, realizó las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

“[...].

Derivado de anterior, y vista la inconformidad del recurrente; conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 17 del Reglamento interior de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí en cumplimiento con el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, informo lo siguiente:

- *La Jefatura del Departamento de Contabilidad, cuenta con la información solicitada, tal como fue expresado en el memorándum número DA/02355/2023 de fecha tres de febrero de este año, por lo que se reitera que se cuenta con 376 (Trescientas Setenta y Seis Facturas) de las cuales constan de un total de 495 fojas, ahora bien, no se encuentran en de modalidad solicitada, en razón de contener datos personales, por lo tanto, es necesario llevar a cabo el procesamiento de documentos para realizar la versión pública, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual establece a la letra lo siguiente:*

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su

reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dice:

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Es decir, que por naturaleza de la digitalización y toda vez que la información se encuentra documentada, es de recalcar que la información requiere versiones públicas a efecto de no vulnerar los datos personales de las personas físicas y morales solicitadas en su momento, por lo tanto, como puede apreciarse en la respuesta otorgada al solicitante nunca ha existido la negativa de entregar la información requerida puesto que la misma se le ha puesto a disposición en la forma en la que éste Sujeto Obligado puede ofrecerle por lo que dadas las circunstancias en las cuales se encuentra la información y del volumen de los documentos, fue necesario el cambio de modalidad, tal y como fue expreso en la respuesta a la solicitud como ya se mencionó en líneas anteriores el número de fojas requiere de la reproducción de la información misma que sobrepasa las capacidades, técnicas, humanas, materiales, financieras y operativas del área así como de la elaboración de las versiones públicas respecto de la información que contenga datos personales.

- La información solicitada consta según lo establecido en el artículo 3 Fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, referente a los documentos, que den constancia a un hecho o acto de las entidades y de las personas en el servicio público.
- La Jefatura del Departamento de Contabilidad, mantiene en su posesión la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II Y XLIX, del artículo 17 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí,
- Las características físicas de la información se encuentran digitalizadas y documentadas, sin embargo, es necesario llevar a cabo la reproducción de versiones públicas por contener datos personales.

Tal como lo establece el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública referente a la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales, la que refiere a los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, y postal cuya titularidad corresponda a particulares, toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor, y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los

entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Por último, ratifico la respuesta emitida mediante memorándum DA/0355/2022 de fecha tres de febrero del dos mil veintitrés, en el que se informó el número de facturas de los que consta la información que fue solicitada, así como el costo de reproducción para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

[...].” (Visible a foja 44 y 45 de autos).

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que

estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Por otro lado, se debe puntualizar que **la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el petitionerario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.** (artículo 155 de la Ley de Transparencia local).

Establecido lo anterior, **esta Comisión considera oportuno señalar que existe una diferencia sustancial entre la modalidad de entrega y la modalidad de envío de la información, pues la primera atiende al formato en que el sujeto obligado entrega la información, mientras que la segunda se refiere a la vía en la que el sujeto obligado hace llegar la información requerida al petitionerario.**

De igual forma, **la Ley de la materia señala que las cuotas de reproducción de la información no podrán ser mayores a: 1) el costo de los materiales empleados; 2) la certificación en caso de que se haya solicitado copia certificada y 3) los costos de envío de la información.** (Artículo 165).

Asimismo, el Pleno de esta Comisión considera necesario precisar que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existen dos casos de excepción al derecho de acceso a la información; es decir, la información

clasificada como reservada y la información clasificada como confidencial. (Artículo 113).

Así pues, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (Artículo 138).

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. **En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información.** Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que prescribe que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, además de reconocer el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. (Artículo 6 y 16).

De lo anterior se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. (Artículo 1 de la Ley de Transparencia local).

Ahora bien, independientemente del tipo de determinación que clasifique la información, el sujeto obligado deberá fundar y motivar las causas que originan la restricción al derecho de acceso a la información pública del particular.

Cabe destacar que por fundamentación se debe de entender al conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento-; mientras que, por motivación, se debe entender como el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación, con los siguientes datos de identificación: 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450 y que a continuación se transcribe:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que, **para que la clasificación de la información sea válida, es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme la determinación de clasificación** cuando se actualice alguna causal prevista en la Ley **y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales,**

adicionalmente dicho órgano colegiado deberá aprobar la versión pública correspondiente. (Artículos 24, fracción I; 52, fracción II y 117).

En esta tesitura, **es necesario precisar que, la Ley en comento prescribe que la clasificación de la información deberá realizarse** en los siguientes supuestos: **I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;** II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. (Artículo 120).

Pues bien, en el caso concreto el Director de Administración señaló que, dentro de sus archivos obraban 376 trescientas setenta y seis facturas que constan en un total de 495 cuatrocientas noventa y cinco fojas, mismos que cuentan con datos personales por lo que para permitir el acceso a dichos documentos es necesario elaborar la versión pública de estos; asimismo, en el informe que rindió ante esta Comisión señaló que fue necesario el cambio de modalidad debido a que el número de fojas sobrepasa las capacidades, técnicas, humanas, materiales, financieras y operativas del área así como de la elaboración de las versiones públicas respecto de la información que contenga datos personales.

De lo anterior **se desprende que la respuesta emitida por la el Director de Administración es incorrecta, pues, en primer término, no fundó ni motivó las causas por las cuales únicamente obran en formato físico las facturas solicitadas.**

Al respecto, resulta oportuno precisar que, tal como lo señaló el recurrente al interponer su recurso de revisión, conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben emitir los comprobantes fiscales mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; **por ello, resulta claro que el sujeto obligado debe de contar con la información requerida en formato digital.**

Ahora, en segundo lugar, el Director de Administración **no motivó de manera correcta el cambio en la modalidad de entrega de la información, ya que únicamente se limitó a precisar que la información solicitada sobrepasa las capacidades, técnicas, humanas, materiales, financieras y operativas del área, sin precisar de**

manera adecuada las circunstancias que impiden al sujeto obligado atender la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente.

Con relación a lo anterior, el Pleno de esta Comisión considera que en el caso concreto el sujeto obligado no solo debió señalar los preceptos legales en los que funda su determinación, sino que también debió expresar las causas que originan el cambio de modalidad, es decir, si el sujeto obligado consideró que el número de documentos excede sus capacidades técnicas y humanas; **este debió señalar el número de documentos en los que consta la información, si la información solicitada únicamente se encuentra en físico, el número de equipos electrónicos con los que cuenta para su digitalización, la capacidad de digitalización los equipos electrónicos con los que cuenta y el número de personal con el que se cuenta para tal efecto.**

De este modo, **se puede colegir que la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida, toda vez que en la especie no se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información pues el sujeto obligado debe contar con la información en formato digital y la elaboración de las versiones públicas correspondientes no encuadran en los supuestos previstos en la Ley de Transparencia local para el cobro de los costos de reproducción ya que al tratarse de información en formato digital no genera gasto de materiales, ni certificación y menos, de envío.**

Ahora, no pasa por desapercibido para el Pleno de esta Comisión que el sujeto obligado fundó el cobro de las versiones públicas en el Lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que prevé que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

No obstante, **es necesario hacer la aclaración al sujeto obligado de que el lineamiento en comento debe ser interpretado de manera armónica con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente con el ya mencionado artículo 165, de manera tal que el lineamiento de mérito únicamente**

podrá ser aplicado cuando se trate de información que deba ser entregada en copia simple.

En consecuencia, **el agravio en estudio resulto fundado y operante toda vez que en el caso concreto el sujeto obligado debió entregar la información solicitada en la modalidad de entrega especificada por el peticionario en su solicitud de información.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Emita una nueva respuesta, mediante la cual el Director de Administración, proporcione al peticionario **en versión pública digital** las facturas pagadas en noviembre del 2022 dos mil veintidós a los siguientes proveedores: Lucio Velázquez Sandra, Moreno Hernández Luis, GSAT Comunicaciones S.A. de C.V., Instituto de especialistas para la capacitación e investigación integral S.C., Implantes Y Servicios Ultraespecializados S.A. de C.V., Ramos Campos Araceli, Healthcare emergency and rescue training, S.C., Casa de Moneda de México, Fernández Rodríguez José Luis Federico, Pereda Velázquez Pamela, Herrera Camacho José Luis, Delgado De La Rosa Raúl Alberto, Alimentos damiran S.A. de C.V., Corporativo las dos Marías S.A. de C.V., Grupo Desarrollador Arquitectónico Rax S.A. de C.V., BIODAN S.A. de C.V., Soluciones Integrales Logo & Mora, Soluciones y Consultoría Mendoza S. de R.L. de C.V., Grey Fourzan Samuel Andrés, Gismex S.A. de C.V., Medwag Mexico S.A. DE C.V., Soluciones Integrales Gora, Instituto De Formación Y Especialización Interdisciplinaria A.C., Abastecedor Corporativo S.A. de C.V., Tch Evolution Live S.C.

Asimismo, al momento de responder la solicitud de información deberá acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de las versiones publicas correspondientes.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá entregar tantos correos electrónicos sean necesarios o, en su caso, proporcionar la información a través de un enlace electrónico que contenga la información solicitada.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.
(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-163/2023-1 SIGEMI.)